



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3881/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, con la excusa del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3881/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

- Saber si algún "líder de proyectos" o "proyectista" dentro de determinadas ponencias cuenta con alguna amonestación, sanción o similar dentro de su expediente de labores dentro del instituto.
- Señalar, también, en caso de que haya algún problema relacionado con violencia de género (acoso, hostigamiento, discriminación, etc.), cuál es el protocolo interno (de cada ponencia) y general (del Instituto) para hacerle frente a esta situación,
- Cuáles son las medidas que se llevan a cabo contra aquellos funcionarios que estén dentro de alguno de los supuestos anteriores.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta está INCOMPLETA



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer este recurso por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Líder de proyecto, proyectista, ponencias, amonestación, sanción, expediente de labores, violencia de género, acoso, hostigamiento, discriminación, protocolo interno, medidas.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3881/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3881/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3881/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el presente recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el quince de agosto**, a la que le

¹ Con la colaboración de José Luis Andrade Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

correspondió el número de folio **090165924001061**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Requiero saber si alguna de las personas en el puesto de "líder de proyectos" o "proyectista" dentro de las ponencias del Comisionado Arístides Guerrero, Ma. Del Carmen Nava y Ponencia Vacante Uno, antes San Martín, cuenta con alguna amonestación, sanción o similar dentro de su expediente de labores dentro del instituto. Señalar, también, en caso de que haya algún problema relacionado con violencia de género (acoso, hostigamiento, discriminación, etc.), cuál es el protocolo interno (de cada ponencia) y general (del Instituto) para hacerle frente a esta situación, así como cuáles son las medidas que se llevan a cabo contra aquellos funcionarios que estén dentro de alguno de los supuestos anteriores. Las constancias deberán de ser remitidas en modalidad electrónica (mediante URL o archivo electrónico); no requiero ni deseo consulta directa debido a que tengo una discapacidad y no me es posible trasladarme. [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, emitió el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1337.2024**, de la misma fecha, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual, señala lo siguiente:

[...]

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

El INFOCDMX no concentra información de otros Sujetos Obligados, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Si Usted realiza una solicitud al INFOCDMX, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente debe entregarle información que se encuentre en sus archivos y, por ende, esté relacionada con nuestras facultades y atribuciones.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 17 del Reglamento Interior de este Instituto, la Unidad de Transparencia, turno la solicitud de información pública al, **Órgano Interno de Control**, misma que emite respuesta mediante oficio que se adjunta a la presente respuesta:

El Órgano Interno de Control, emite respuesta mediante oficio:

• **MX09.INFOCDMX.OIC.C10.1.265.202**

De manera adicional, se hace de su conocimiento que con la presente respuesta quedan a salvo sus derechos, en el caso que desee manifestar inconformidad, podrá llevar a cabo el **Recurso de Revisión** para lo cual usted cuenta con **15 días hábiles**, los cuales contarán a partir del día siguiente hábil de que se le haya notificado la respuesta, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Anexó oficio **MX09.INFOCDMX.OIC.C10.1.265.2024**, de fecha veinte de agosto, signado por el **Titular del Órgano Interno de Control**, dirigido al **Subdirector de Información Pública**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por lo que respecta a este Órgano Interno de Control y visto el contenido de la solicitud, con la finalidad de salvaguardar el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 11 de la LTAIPRCDDMX, se da respuesta en los siguientes términos:

En atención a *"Requiero saber si alguna de las personas en el puesto de "líder de proyectos" o "proyectista" dentro de las ponencias del Comisionado Aristides Guerrero, Ma. Del Carmen Nava y Ponencia Vacante Uno, antes San Martín, cuenta con alguna amonestación, sanción o similar dentro de su expediente de labores dentro del Instituto. Le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Interno de Control, no se encontraron, "amonestaciones, sanciones o similares" sobre alguna persona servidora pública adscrita a las ponencias solicitadas.*

Así mismo le informo que con relación a *"en caso de que haya algún problema relacionado con violencia de género (acoso, hostigamiento, discriminación, etc.), cuál es el protocolo interno (de cada ponencia) y general (del Instituto)"* se cuenta con un Protocolo para la Prevención de Actos de Discriminación y Violencia en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que puede ser consultado en el siguiente link: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T04_Acdo-2021-13-10-1711.pdf .

Así mismo las personas servidoras públicas del Instituto se rigen bajo el “Código de Ética” y “Código de Conducta”, mismo que presentan en los siguientes links para su consulta:

Código de Ética: https://documentosobligaciones.infocdmx.org.mx/DAF/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr16/2021/A121Fr16A_T03_CodigoEticaINFOCDMX.pdf

Código de conducta: https://documentosobligaciones.infocdmx.org.mx/DAF/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr16/2021/A121Fr16A_T03_Codigo-de-conducta-del-INFOCDMX.pdf

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintinueve de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, vía PNT, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La respuesta está INCOMPLETA, si bien el órgano interno de control remite diversos documentos electrónicos como el código de ética del instituto, no hay pronunciamiento alguno por parte de las ponencias señaladas sobre el protocolo que lleva a cabo cada una cuando se encuentra alguna situación de violencia de género como ACOSO, hostigamiento, discriminación, etc. de forma interna.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintinueve de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3881/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El tres de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos y Respuesta Complementaria. El veintitrés de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado emitió manifestaciones y alegatos, por medio del oficio **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.1478.2024**, de misma fecha, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Mediante la vía electrónica, recibida por esta Unidad de Transparencia, me fue notificado el acuerdo por el que se admite a trámite el recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública **INFOCDMX/RR.IP.3881/2024** en el que se otorga a las partes siete días para hacer manifestaciones, ofrecer pruebas en su caso y formular alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**) por lo que se formulan **manifestaciones y alegatos**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Esta Unidad de Transparencia, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, con folio **090165924001061**, misma que fue respondida en tiempo y forma atendiendo lo requerido:

"Requiero saber si alguna de las personas en el puesto de "líder de proyectos" o "proyectista" dentro de las ponencias del Comisionado Aristides Guerrero, Ma. Del Carmen Nava y Ponencia Vacante Uno, antes San Martín, cuenta con alguna amonestación, sanción o similar dentro de su expediente de labores dentro del instituto. Señalar, también, en caso de que haya algún problema relacionado con violencia de género (acoso, hostigamiento, discriminación, etc.), cuál es el protocolo interno (de cada ponencia) y general (del Instituto) para hacerle frente a esta situación, así como cuáles son las medidas que se llevan a cabo contra aquellos funcionarios que estén dentro de alguno de los supuestos anteriores. Las constancias deberán de ser remitidas en modalidad electrónica (mediante URL o archivo electrónico); no requiero ni deseo consulta directa debido a que tengo una discapacidad y no me es posible trasladarme..." (sic).

2. Esta Unidad de Transparencia, mediante oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1337.2024** de fecha 28 de agosto del 2024, a través

del medio elegido para recibir la información, es decir, el sistema electrónico dio respuesta a la solicitud siendo parcialmente competente.

3. La persona solicitante, inconforme con la respuesta entregada por este Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión.

4. Mediante acuerdo del 03 de septiembre del 2024, se admitió a trámite el recurso

de revisión bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3881/2024**, requiriendo a este Sujeto Obligado para manifestar lo que en derecho convenga, exhibir las pruebas que considere necesarias y exprese alegatos que justifiquen el acto o resolución impugnada.

Precisados los antecedentes, me permito hacer las siguientes manifestaciones en relación con los argumentos formulados por la recurrente de la siguiente manera:

AGRAVIOS

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la persona se agravia en los siguientes términos:

"La respuesta está INCOMPLETA, si bien el órgano interno de control remite diversos documentos electrónicos como el código de ética del instituto, no hay pronunciamiento alguno por parte de las ponencias señaladas sobre el protocolo que lleva a cabo cada una cuando se encuentra alguna situación de violencia de género como ACOSO, hostigamiento, discriminación, etc. de forma interna." (sic)

Considerando que la persona recurrente se agravia por considerar que la respuesta entregada está incompleta, se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1337.2024** de fecha 28 de agosto del 2024, se dio respuesta a la solicitud con la información del Órgano Interno de Control atendiendo integralmente la petición.

Es importante señalar que esta Unidad de Transparencia remitió la solicitud a la instancia que se consideró competente para darle atención de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 de la LTAIPRC.

SEGUNDO. La respuesta emitida por el Órgano Interno de Control con oficio

MX09.INFOCDMX.OIC.C10.1.265.2024 Respondió fundada y motivadamente la solicitud que da origen al presente recurso en apego a las facultades y atribuciones que le corresponden de conformidad con lo que señala el artículo 17 fracciones VII, XI, XVII y XXIX del Reglamento Interior de este Instituto.

TERCERO. Como se puede observar, la respuesta fue remitida al área que tiene facultades para responderla y fue atendida adecuadamente, se fundó y motivó respondiendo cada requerimiento, toda vez, que es el Órgano Interno de Control a quien de acuerdo a sus facultades y atribuciones compete atender los temas por los que pregunta la persona recurrente.

Con relación a que la respuesta está incompleta, no es correcto, en realidad impugna la veracidad de la información que se le proporcionó y como se puede ver, la información atiende los requerimientos de la persona recurrente.

La información proporcionada a la persona ahora recurrente puede ser verificada por estar disponible en internet de manera que no es atendible el agravio en

términos de que la respuesta es incompleta impugnando así la veracidad de la información entregada.

CUARTO. toda vez que, el Órgano Interno de Control hizo entrega del protocolo para prevenir actos de discriminación y violencia que obliga a todas las personas funcionarias públicas del Instituto, así como el Código de Ética y el de Conducta y le fueron entregados a la persona recurrente, se debe desestimar lo señalado por el particular en relación a la supuesta falta de pronunciamiento de las ponencias en atención a que tanto el protocolo como los códigos son de observancia obligatoria para todas las personas funcionarias públicas del Instituto por lo que debe asumirse que no existen otros documentos más que los entregados .

Los tres documentos se encuentran publicados y disponibles a todo el público en general en la página oficial, es por ello que se le entregó la información en el estado en el que se encuentra como lo dispone el artículo 219 de la LTAIPRC y con ello se cumplió con la obligación de proporcionar información.

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1337.2024** de fecha 28 de agosto del 2024 que obra en las constancias del sistema electrónico.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX.OIC.C10.1.301.2024** que contiene las manifestaciones del Órgano Interno de Control, mímó que se solicita se considere como parte integral del presente oficio.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este ocurso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo de 03 de septiembre del 2024.

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Tener por atendida la solicitud de información pública 090165924001061 que dio origen al presente recurso y consecuentemente confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado.

[...][sic]

Anexó:

- Oficio **MX09.INFOCDMX.OIC.C10.2.301.2024**, de fecha diecisiete de septiembre de 2024, suscrito por el **Titular del Órgano Interno de Control**, donde le comunica lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.1432.2024** signado por el Maestro Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, Responsable de la Unidad de Transparencia del INFO CDMX, recibido en este Órgano Interno de Control el día trece de septiembre del 2024, me fue notificado el acuerdo mediante el que se admite a trámite el recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública **INFOCDMX/RR.IP.3881/2024** en el que se otorga a las partes siete días para hacer manifestaciones, ofrecer pruebas en su caso y formular alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) se formulan **manifestaciones y alegatos**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Que la Unidad de Transparencia, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, con folio **090165924001061**, mediante la cual se requirió la siguiente información:

"Requiero saber si alguna de las personas en el puesto de "líder de proyectos" o "proyectista" dentro de las ponencias del Comisionado Aristides Guerrero, Ma. Del Carmen Nava y Ponencia Vacante Uno, antes San Martín, cuenta con alguna amonestación, sanción o similar dentro de su expediente de labores dentro del instituto.

Señalar, también, en caso de que haya algún problema relacionado con violencia de género (acoso, hostigamiento, discriminación, etc.), cuál es el protocolo interno (de cada ponencia) y general (del Instituto) para hacerle frente a esta situación, así como cuáles son las medidas que se llevan a cabo contra aquellos funcionarios que estén dentro de alguno de los supuestos anteriores.

Las constancias deberán de ser remitidas en modalidad electrónica (mediante URL o archivo electrónico); no requiero ni deseo consulta directa debido a que tengo una discapacidad y no me es posible trasladarme..". (Sic)

2. Este Órgano Interno de Control, mediante oficio, **MX09.INFOCDMX.OIC.C10.1.265.2024**, de fecha veinte de agosto del 2024, a través del sistema electrónico, notificó a la parte ahora recurrente la respuesta.
3. La persona solicitante inconforme con la respuesta interpuso recurso de revisión en contra de ésta.
4. Mediante acuerdo del doce de septiembre del 2024, se admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3881/2024** requiriendo a este Sujeto Obligado para manifestar lo que en derecho convenga, exhibir las pruebas que considere necesarias, expresar alegatos que justifiquen el acto o resolución impugnada.
5. De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la persona se agravia en los siguientes términos:

"La respuesta está INCOMPLETA, si bien el órgano interno de control remite diversos documentos electrónicos como el código de ética

del instituto, no hay pronunciamiento alguno por parte de las ponencias señaladas sobre el protocolo que lleva a cabo cada una cuando se encuentra alguna situación de violencia de género como ACOSO, hostigamiento, discriminación, etc, de forma interna..". (Sic)

Considerando que la parte recurrente se agravia porque de acuerdo con su parecer no se le entregó la información que solicitó; además de considerar que los informes que se pusieron a su disposición no contienen la información que pidió por lo que, en descargo de lo manifestado, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Mediante oficio **MX09.INFOCDMX.OIC.C10.1.265.2024**, de fecha veinte de agosto del 2024, este Órgano Interno de Control, dio respuesta a la solicitud.

SEGUNDO. Por lo anterior, se informa que este Órgano Interno de Control **reitera** la atención brindada a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este ocurso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo del doce de septiembre del 2024 y recibido en este Órgano Interno de Control el 13 de septiembre de 2024.

SEGUNDO.- Tener por atendida la solicitud de información pública 090165924001061, de manera íntegra y consecuentemente se confirme, toda vez que este OIC se pronuncia en el mismo sentido de la respuesta primigenia.

[...] [sic]

- Oficio **MX09.INFOCDMX.OIC.C10.1.265.2024**, de fecha veinte de agosto, signado por el **Titular del Órgano Interno de Control**, el cual se mostró con anterioridad en el apartado “II. Respuesta”.
- Oficio **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.1649.2024**, de fecha diecisiete de octubre, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido a la **persona solicitante**, como una presunta **respuesta complementaria**, en la cual señala lo siguiente:

[...]

Con el propósito de cumplir con el principio de máxima publicidad, se le entrega mediante la presente repuesta complementaria, información de su interés en los siguientes términos:

En la respuesta original se le informó que entre la normatividad de observancia general para todas las personas que laboran en este instituto, se encuentran el Código de Ética, el Código de Conducta, el Protocolo para Prevención de Actos de Discriminación y Violencia, así como el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Ética.

El conjunto de instrumentos normativos antes mencionados, establecen un marco de conducta que orienta y da certeza a las personas que laboran en el Instituto sobre el comportamiento ético al que deben sujetarse sin excepción, para lo cual existe una estructura a la que corresponde la aplicación e interpretación del Código de Conducta, y del Código de Ética, que se encuentra reglamentada en este último en los numerales 13 y 14 de los que se desprende que el Comité de Ética se encuentra integrado por los Titulares de las Unidades Administrativas y los coordinadores de las Ponencias del Instituto y corresponde a dicho Comité analizar los casos que se presenten sobre el incumplimiento a los Códigos mencionados.

De manera que todas las personas servidoras públicas de este Organismo deben cumplir las reglas de integridad debiendo abstenerse de cometer casos de acoso, hostigamiento, discriminación, etc. Como lo indica el numeral 5 del Código de Conducta.

En atención a lo anterior se entiende que no existen protocolos internos en las Ponencias respecto de casos de hostigamiento, acoso o discriminación por lo que no les corresponde hacer pronunciamiento alguno debido a que forman parte del Comité de Ética y como ya se dijo los Códigos de Conducta y de Ética se aplican a todas las personas servidoras públicas del Instituto y en caso de sanciones o amonestaciones el Órgano Interno de Control se manifestó al respecto en la respuesta inicial.

Finalmente, se le entregan las ligas electrónicas de los cuatro ordenamientos referidos en párrafos anteriores para su consulta.

<https://documentos.infocdmx.org.mx/instrumentos/2021/CodigoEticaINFOCDMX.pdf>

<https://documentos.infocdmx.org.mx/instrumentos/2021/Codigo-de-conducta-del-INFOCDMX.pdf>

https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2021/A121Fr1A_2021_T02-OIC_MANUAL-COMITE-DE-ETICA.pdf

https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2021/A121Fr1A_2021_T02-OIC_MANUAL-COMITE-DE-ETICA.pdf

Con la presente respuesta complementaria este Sujeto obligado ha dado debida atención a su solicitud.

[...] [sic]

VII. Ampliación y Cierre de Instrucción. El veintiuno de octubre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por

diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintinueve de agosto de la misma anualidad, esto es al primer día siguiente, por lo que, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron los requerimientos de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090165924001061**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
1. Requiero saber si alguna de las personas en el puesto de "líder de proyectos" o "proyectista" dentro de las ponencias del Comisionado Arístides Guerrero, Ma. Del Carmen Nava y Ponencia Vacante Uno, antes San Martín, cuenta con alguna amonestación, sanción o similar dentro de su expediente de labores dentro del instituto. 2. Señalar, también, en caso de que haya algún problema relacionado con violencia de género (acoso, hostigamiento, discriminación, etc.), cuál es el protocolo interno (de cada ponencia) y general (del Instituto) para hacerle frente a esta situación, 3. así como cuáles son las medidas que se llevan a cabo contra aquellos funcionarios que estén dentro de alguno de los supuestos anteriores.	Titular del Órgano Interno de Control En atención a la Solicitud de Acceso a la Información, registrada a través del sistema electrónico con folio 090165924001061, en la que se requiere lo siguiente: <i>"Requiero saber si alguna de las personas en el puesto de "líder de proyectos" o "proyectista" dentro de las ponencias del Comisionado Arístides Guerrero, Ma. Del Carmen Nava y Ponencia Vacante Uno, antes San Martín, cuenta con alguna amonestación, sanción o similar dentro de su expediente de labores dentro del instituto."</i> <i>Señalar, también, en caso de que haya algún problema relacionado con violencia de género (acoso, hostigamiento, discriminación, etc.), cuál es el protocolo interno (de cada ponencia) y general (del Instituto) para hacerle frente a esta situación, así como cuáles son las medidas que se llevan a cabo contra aquellos funcionarios que estén dentro de alguno de los supuestos anteriores."</i> <i>Las constancias deberán de ser remitidas en modalidad electrónica (mediante URL o archivo electrónico); no requiero ni deseo consulta directa debido a que tengo una discapacidad y no me es posible trasladarme."</i> (Sic) Por lo que respecta a este Órgano Interno de Control y visto el contenido de la solicitud, con la finalidad de salvaguardar el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 11 de la LTAIPRCDMX, se da respuesta en los siguientes términos: En atención a "Requiero saber si alguna de las personas en el puesto de "líder de proyectos" o "proyectista" dentro de las ponencias del Comisionado Arístides Guerrero, Ma. Del Carmen Nava y Ponencia Vacante Uno, antes San Martín, cuenta con alguna amonestación, sanción o similar dentro de su expediente de labores dentro del instituto. Le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Interno de Control, no se encontraron, "amonestaciones, sanciones o similares" sobre alguna persona servidora pública adscrita a las ponencias solicitadas. Así mismo le informo que con relación a "en caso de que haya algún problema relacionado con violencia de género (acoso, hostigamiento, discriminación, etc.), cuál es el protocolo interno (de cada ponencia) y general (del Instituto)" se cuenta con un Protocolo para la Prevención de Actos de Discriminación y Violencia en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que puede ser consultado en el siguiente link: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T04_Acdo-2021-13-10-1711.pdf. Así mismo las personas servidoras públicas del Instituto se rigen bajo el "Código de Ética" y "Código de Conducta", mismo que presentan en los siguientes links para su consulta: Código de Ética: https://documentosobligaciones.infocdmx.org.mx/DAF/ILTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr16/2021/A121Fr16A_T03_CodigoEticaINFOCDMX.pdf Código de conducta: https://documentosobligaciones.infocdmx.org.mx/DAF/ILTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr16/2021/A121Fr16A_T03_Codigo-de-conducta-del-INFOCDMX.pdf	La respuesta está INCOMPLETA, si bien el órgano interno de control remite diversos documentos electrónicos como el código de ética del instituto, no hay pronunciamiento alguno por parte de las ponencias señaladas sobre el protocolo que lleva a cabo cada una cuando se encuentra alguna situación de violencia de género como ACOSO, hostigamiento, discriminación, etc. de forma interna.

Las constancias deberán de ser remitidas en modalidad electrónica (mediante URL o archivo electrónico); no requiero ni deseo consulta directa debido a que tengo una discapacidad y no me es posible trasladarme.		
---	--	--

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido de la respuesta relativa al requerimiento 1, referente a *“saber si alguna de las personas en el puesto de “líder de proyectos” o “proyectista” dentro de las ponencias del Comisionado Arístides Guerrero, Ma. Del Carmen Nava y Ponencia Vacante Uno, antes San Martín, cuenta con alguna amonestación, sanción o similar dentro de su expediente de labores dentro del instituto, así como, al requerimiento 3, relativo a “cuáles son las medidas que se llevan a cabo contra aquellos funcionarios que estén dentro de alguno de los supuestos anteriores”, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:*

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una**

afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado

garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento 2, sobre *“Señalar, también, en caso de que haya algún problema relacionado con violencia de género (acoso, hostigamiento, discriminación, etc.), cuál es el protocolo interno (de cada ponencia) y general (del Instituto) para hacerle frente a esta situación...”*, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de correo electrónico y de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fue atendido el agravio manifestado por la persona recurrente.

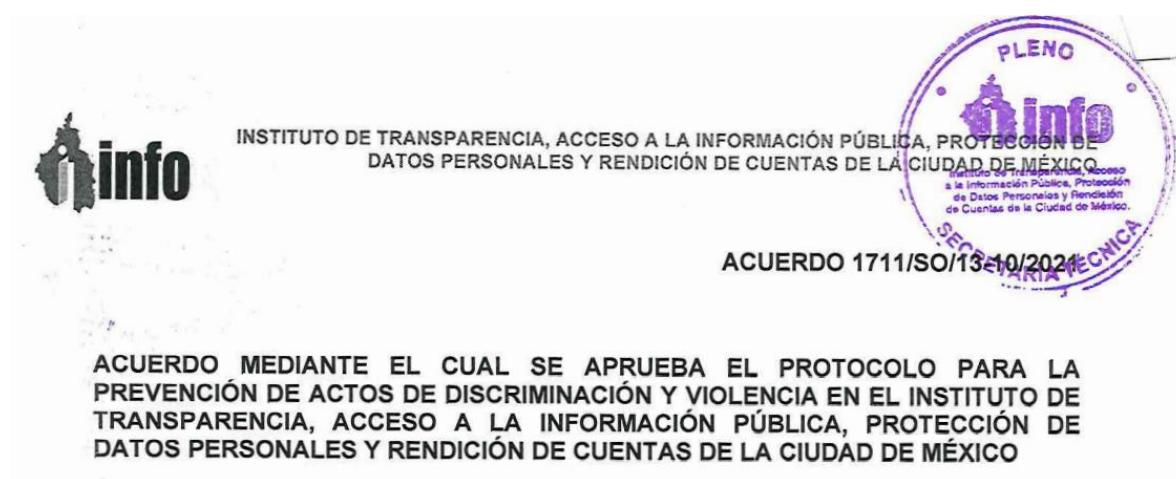
Lo anterior, por las siguientes razones:

1.- Respecto al **requerimiento 2**, relativo a: *“Señalar, también, en caso de que haya algún problema relacionado con violencia de género (acoso, hostigamiento, discriminación, etc.), cuál es el protocolo interno (de cada ponencia) y general (del Instituto) para hacerle frente a esta situación...”*, la respuesta del sujeto obligado se centró en señalar que se cuenta con un **“Protocolo para la prevención de actos de discriminación y violencia en el Instituto de Transparencia, Acceso a la**

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", proporcionándole la siguiente liga electrónica:

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T04_Acdo-2021-13-10-1711.pdf

La cual al activarse da acceso directo al Acuerdo 1711/SO/13-10/2021 emitido por el Pleno de este Instituto denominado: *"Acuerdo mediante el cual se prueba el Protocolo para la Prevención de Actos de Discriminación y Violencia en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"*, tal como se observa en la siguiente pantalla:



De esta manera, el 8 de septiembre de 2021, se instaló el Comité de Ética de este Instituto y, a su vez, se presentó el Protocolo mencionado, que tiene por objeto proponer y promover acciones para visibilizar, prevenir, asesorar, implementar mecanismos y dar seguimiento a los casos de discriminación y violencia al interior

de este Instituto en el marco de las actividades institucionales, mediante dos ejes rectores:

[...]

- **Visibilizar:** Definir desde un enfoque de derechos humanos y **con perspectiva de género, las conductas que se considerarán discriminatorias y violentas;** y
- **Prevenir:** Proponer **mecanismos eficientes que contribuyan a la generación de una cultura de la no violencia y discriminación en el Instituto,** promover la articulación de distintos actores e instancias para la **prevención de la discriminación y violencia,** promover campañas de sensibilización y difusión en materia de **igualdad y no discriminación.**

SUPUESTOS DE APLICACIÓN

De manera enunciativa y no limitativa, para efectos del presente Protocolo se considerarán **actos de discriminación y violencia** los siguientes:

- **Conductas, individuales o colectivas** que excluyan, restrinjan, humillen o **que causen daño físico, psicológico, sexual o emocional** y que atenten contra la dignidad humana por motivos de etnia, color, sexo, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;
- **Amenazas o actos de intimidación motivados por** la etnia, color, **sexo,** edad, idioma, religión, **orientación sexual,** opiniones políticas o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;

- Amenazas relacionadas con revelar **información privada que puedan dañar el prestigio u honor de una persona**;
- La existencia de bromas, chistes y observaciones con intención de **agredir por motivos de etnia, color, sexo, edad idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**;
- Las críticas acentuadas e injustificadas al comportamiento de determinadas personas servidoras públicas, cuando objetivamente no se corresponde con lo verificado desde el nivel de supervisión, por las calificaciones o el rendimiento de la persona observada;
- La **negativa a trabajar con determinadas personas** por motivos de etnia, color, sexo, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;
- Las **expresiones o comentarios que ofendan** por motivos de etnia, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;
- **Descalificaciones o adjetivaciones** por motivos vinculados a la etnia, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Serán considerados como supuestos, **todos los actos que afecten o busquen afectar a las personas**, a partir de su sexo, identidad de género o expresión de género o cuando reproduzcan estereotipos de género.

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE ÉTICA

Para la aplicación del presente Protocolo, deberá observarse lo establecido en el **Código de Ética** y en el **Código de Conducta** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **La aplicación e interpretación del presente Protocolo corresponde al Comité de Ética**, encargado de visibilizar, prevenir, asesorar y dar seguimiento a los casos de discriminación y violencia al interior del Instituto.
- El **Comité de Ética**, de conformidad con el ***Manual de Integración y Funcionamiento***, se **conformará** de la siguiente manera:

I. Presidencia. Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien participa con voz y voto.

II. Secretaría Técnica. Titular de la Dirección de Administración y Finanzas, quien participa con voz y voto.

III. **Vocales**. La Presidencia y la Secretaría Técnica del Comité, **nombrarán de común acuerdo a cuatro vocales, quienes ocuparán esta función hasta por un año y contarán con voz y voto**, designándose de la siguiente manera:

a) **Dos vocales serán nombrados a partir de personas servidoras públicas que ostenten el cargo de Coordinadores de Ponencia.**

b) Dos vocales serán nombrados a partir de personas servidoras públicas que ostenten el cargo de Titulares de Unidades Administrativas del Instituto.

c) Las personas servidoras públicas que se desempeñen como vocales solo podrán ocupar esta función por un período no mayor a un año, a partir de su designación.

IV. Asesores permanentes. Las y los Titulares de la Dirección de Asuntos Jurídicos y del Órgano Interno Control, quienes únicamente tendrán voz.

V. Asesores temporales. En los casos que el Comité o su Presidente lo estimen conveniente podrá invitarse en calidad de asesores temporales a las personas servidoras públicas del Instituto, quienes tendrán únicamente voz.

VI. De las suplencias. El presidente, las y los asesores permanentes del Comité podrán designar a un suplente, debiendo tener estos el nivel inmediato inferior jerárquico. Las vocalías podrán designar a sus suplentes sin importar el nivel jerárquico.

El suplente de la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité será designado por la o el Titular de la Dirección de Administración y Finanzas.

- El Comité celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral y sesiones extraordinarias cuando se estime permitente. Las convocatorias se enviarán

por la Secretaría Técnica del Comité, con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de la sesión ordinaria que corresponda y dos días hábiles a la fecha de la sesión extraordinaria correspondiente.

- **Se capacitará al Comité continuamente sobre temas de perspectiva de género, prevención y atención de violencia de género; acoso sexual u hostigamiento sexual**, así como las materias que permitan implementar acciones de prevención y correctivas sobre discriminación y violencia, a fin de que adquieran mayores conocimientos y sensibilidad sobre los aludidos temas.
- **Los integrantes del Comité tendrán las siguientes facultades**, enunciativas más no limitativas:
 - a) **Dar atención de primer contacto y, en caso de urgencia, apoyar a la presunta víctima para que reciba la atención especializada que corresponda;**
 - b) **Proporcionar la información pertinente, completa, clara y precisa a las personas que le consulten sobre conductas relacionadas con la violencia y discriminación y, en su caso, orientarlas sobre las instancias que son competentes para conocer y atender los hechos;**
 - c) **Apoyar y auxiliar a la presunta víctima en la narrativa de los hechos ante el Comité o ante la persona titular del área de quejas del Órgano Interno de Control, en la toma de la declaración respectiva;**
 - d) **Excusarse de intervenir en el supuesto de que pudiera actualizarse un conflicto de interés en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**

ya sea por relación laboral, de amistad o bien, por encontrarse directa o indirectamente relacionado con la conducta motivo de violencia o discriminación para lo cual:

- ✓ Las personas integrantes del Comité que consideren que se encuentran impedidos para intervenir sobre un determinado asunto, lo comunicarán mediante escrito a los demás miembros para que, por mayoría de votos, determinen lo conducente.
- ✓ De estimarse procedente la excusa, se continuará con el conocimiento del asunto con los demás integrantes del Comité, sin la participación de la persona que se excusó.
- ✓ En el caso que el Presidente del Comité se excuse para intervenir en un asunto, por mayoría de votos, el Comité designará de entre sus miembros presentes a quien asumirá la presidencia para conocer únicamente del asunto que originó la excusa.
- ✓ Si la persona que funge como Secretaria Técnica se excusara, el Presidente designará de los miembros presentes del Comité a quien deberá suplirla solo por lo que hace a ese asunto.

e) **La presunta víctima de manera verbal o por escrito, podrá alegar el impedimento de alguno de los miembros del Comité para intervenir en su asunto**, los demás integrantes, por mayoría de votos, determinan lo conducente.

f) **Hacer del conocimiento por escrito al Órgano Interno de Control y/o de la presidencia del Comité cuando alguna persona servidora**

pública se niegue u omita realizar acciones derivadas de la aplicación del presente Protocolo, y al Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México cuando la negativa sea del propio Órgano Interno de Control;

g) Brindar atención a la presunta víctima conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y el Protocolo, sin que esto signifique una representación legal;

h) Analizar si de la narrativa de los hechos de la presunta víctima se identifican conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual para orientar, canalizar y, en su caso, dar acompañamiento adecuadamente a la presunta víctima a las instancias correspondientes;

i) Llevar un registro de las denuncias y/o quejas que se emitan por actos de violencia y/o discriminación;

j) Dar seguimiento respecto al desahogo y atención de las denuncias y/o quejas presentadas ante el Comité;

k) Informar a la presunta víctima sobre las diferentes vías de denuncia y las instancias respectivas, así como de las alternativas respecto del anonimato;

l) Determinar si existe la necesidad de solicitar medidas de protección, así como sugerir cuáles deberían ser esas medidas, en virtud del riesgo de la presunta víctima y solo si la persona afectada acepta dichas medidas;

m) Aportar la información estadística relacionada con la discriminación y/o violencia de los casos que se presenten o hayan reportado las distintas Áreas Administrativas del Instituto;

n) Aportar la información cualitativa sobre las áreas de oportunidad que se identifiquen en la prevención y atención de los casos de discriminación y/o violencia que se presenten o hayan reportado las distintas Áreas Administrativas del Instituto;

ñ) Aportar la información sobre las sugerencias y buenas prácticas realizadas por las distintas Áreas Administrativas del Instituto, en la prevención y atención de los casos de discriminación y/o violencia.

PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS DE ATENCIÓN

Además de las medidas de atención y protección de los casos de discriminación, violencia, hostigamiento y acoso laboral y/o sexual al interior del Instituto que se elaboren y determinen con base en el seguimiento a los Convenios de colaboración signados con las instituciones especializadas en materia de igualdad sustantiva, inclusión y no discriminación, la **partes que integran el Comité realizarán las siguientes actividades como parte del procedimiento de atención de los hechos que puedan ser constitutivos de violencia y/o discriminación en el Instituto:**

- Procedimiento de atención de los hechos que puedan ser constitutivos de violencia y/o discriminación en el Instituto.
- ✓ **La persona servidora pública víctima** o que tenga conocimiento de una conducta de la que se desprenda la posible comisión de un acto de

discriminación y/o violencia, **podrá seguir el procedimiento que establece este Protocolo y hacerlo del conocimiento del Comité** al que se refiere el presente capítulo, **a fin de recibir la atención inmediata y asesoría sobre las instancias especializadas en materia jurídica, para que conozcan sus derechos y la autoridad ante la cual pueden ejercerlos y, de ser el caso, se canalizará a la persona afectada ante instituciones competentes conforme a la legislación aplicable.** Lo anterior, sin perjuicio de que la presunta víctima elija cualquier otra vía que considere más adecuada a sus intereses.

La presunta víctima o persona afectada podrá elegir ser acompañada por la o las personas servidoras públicas de su confianza del Instituto para el primer acercamiento o incluso para todo el procedimiento con el Comité o con cualquiera de sus integrantes, para hacer del conocimiento de una conducta de la que se desprenda la posible comisión de un acto de discriminación y/o violencia.

- ✓ El Comité recibirá y dará seguimiento a los posibles actos de discriminación y violencia a través de la siguiente **ruta de atención**:
 - a) **Buzón físico**, cuya ubicación será establecida por el Comité y se dará a conocer a las personas servidoras públicas.
 - b) De manera electrónica en el **correo electrónico etica@infocdmx.org.mx**.
- **Las quejas no podrán ser anónimas y se adoptarán todos los mecanismos para cumplir con el principio de confidencialidad**; dichas

quejas se presentarán en el formato que al efecto apruebe el Comité, mismo que se dará a conocer a las personas servidoras públicas.

- Independiente de la vía en la que se presente la queja, **el Comité realizará cuando menos una entrevista con la presunta víctima**. A solicitud expresa de la víctima, la entrevista la llevarán a cabo dos personas del Comité del mismo sexo de la persona solicitante. La entrevista deberá desarrollarse bajo las directrices siguientes:

a) Se le comentará previamente, que una persona servidora pública del Instituto, puede acompañarle durante su exposición en la narrativa de los hechos.

b) Se llevará a cabo en el espacio designado por el Comité, que no permita interrupciones y asegure la confidencialidad de la información proporcionada.

c) Se le escuchará sin interrupciones y explicará el procedimiento a seguir.

d) El Comité preservará la dignidad e integridad de la víctima y se conducirá con los principios de imparcialidad, legalidad, confidencialidad, igualdad, solidaridad, no revictimización e interseccionalidad;

- **Una vez que se tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de discriminación y/o violencia, de acuerdo a sus facultades, el Comité determinará lo siguiente:**

a) Se tomarán las **medidas de protección necesarias de manera inmediata y previa consulta a la presunta víctima de violencia y/o**

discriminación, a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica; estas serán vigentes a partir del momento de la presentación de la queja o denuncia.

b) Las **medidas de protección deben ser tendientes a evitar la revictimización, la repetición del daño y a garantizar el acceso a la justicia, la igualdad sustantiva y la no discriminación**, de manera enunciativa más no limitativa, pueden comprender las siguientes:

1. Solicitar al área correspondiente, la reubicación física y/o cambio de horario de labores, ya sea de la presunta víctima o de la persona presuntamente responsable;
 2. Solicitar al área correspondiente, la autorización a efecto de que la presunta víctima realice su labor desde su hogar o fuera del Instituto, siempre y cuando sus funciones lo permitan;
 3. Limitar, en el ámbito de sus atribuciones al interior del Instituto, el contacto o comunicación entre la presunta víctima y la persona presuntamente responsable; y
 4. Canalizar y orientar a la presunta víctima a las instancias correspondientes con la finalidad de que reciba apoyo psicológico, social o médico, entre otras posibilidades.
- **Proporcionar asesoría jurídica acerca de las instancias especializadas en materia jurídica, para que conozcan sus derechos y la autoridad ante la cual pueden ejercerlos.**

- De solicitarlo, se le canalizará ante instituciones competentes conforme a la legislación aplicable.
- Dará seguimiento a los acuerdos y sanciones que en su caso deriven de cada tipo de procedimiento;
- Informar a la presunta víctima sobre el procedimiento que derive de la queja o denuncia.
- IX. Llevar un registro de los hechos, así como de los trabajos del Comité.

[...] [SIC]

Derivado de lo anterior, y, tomando en cuenta que el particular se agravió únicamente sobre el requerimiento 2 señalando que la “... *no hay pronunciamiento alguno por parte de las ponencias señaladas sobre el protocolo que lleva a cabo cada una cuando se encuentra alguna situación de violencia de género como ACOSO, hostigamiento, discriminación, etc. de forma interna*”, se observa que el sujeto obligado le hizo llegar a la parte recurrente vía liga electrónica ya señalada el “Acuerdo mediante el cual se prueba el Protocolo para la Prevención de Actos de Discriminación y Violencia en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, destacando que al Comité de Ética le corresponde como una de sus diversas atribuciones la aplicación e interpretación del Protocolo en cita al estar encargado de visibilizar, prevenir, asesorar y dar seguimiento a los casos de discriminación y violencia al interior del Instituto.

Asimismo, es muy importante señalar que, de acuerdo con el **Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Ética**, éste se integra por un Presidente, una Secretaría Técnica y **cuatro Vocales**. Estos últimos son nombrados de la siguiente manera:

a) **Dos vocales serán nombrados a partir de personas servidoras públicas que ostenten el cargo de Coordinadores de Ponencia.**

b) Dos vocales serán nombrados a partir de personas servidoras públicas que ostenten el cargo de Titulares de Unidades Administrativas del Instituto.

Ahora bien, los **dos vocales correspondientes a las personas servidoras públicas que ostenten el cargo de Coordinadores de Ponencia** le dan representación legal a las Ponencias que integran el Pleno del Instituto dentro del Comité de Ética, incluso, tienen la calidad de integrantes con voz y voto, en este sentido, el multicitado **Protocolo aplica para toda la estructura orgánica, incluyendo las ponencias**, para atender este tipo de asuntos.

La aplicación e interpretación del presente Protocolo corresponde al Comité de Ética

Además, les **corresponde a las vocalías del Comité de Ética:**

- Conocer de los asuntos que se sometan al Pleno del Comité.
- Emitir su opinión y voto sobre los asuntos que se sometan a su consideración.
- Presentar propuestas para modificar, difundir y evaluar el Código de Conducta.
- Hacer uso responsable de la información a la que tengan acceso, observando la debida reserva y discreción sobre los casos que sean de su conocimiento dentro del Comité
- Los demás que les sean asignados.

Asimismo, es importante señalar que el sujeto obligado en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad emitió una respuesta complementaria suscrita por el Responsable de la Unidad de Transparencia, que a su vez, es el Secretario Ejecutivo de este Instituto y preside al Comité de Ética, en la que señala con claridad lo siguiente:

[...]

En la respuesta original se le informó que entre **la normatividad de observancia general para todas las personas que laboran en este instituto, se encuentran el Código de Ética, el Código de Conducta, el Protocolo para Prevención de Actos de Discriminación y Violencia, así como el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Ética.**

El conjunto de instrumentos normativos antes mencionados, establecen un marco de conducta que orienta y da certeza a las personas que laboran en el Instituto sobre el comportamiento ético al que deben sujetarse sin excepción, para lo cual **existe una estructura a la que corresponde la aplicación e interpretación del Código de Conducta, y del Código de Ética, que se encuentra reglamentada en este último en los numerales 13 y 14 de los que se desprende que el Comité de Ética se encuentra integrado por los Titulares de las Unidades Administrativas y los coordinadores de las Ponencias del Instituto y corresponde a dicho Comité analizar los casos que se presenten sobre el incumplimiento a los Códigos mencionados.**

De manera que todas las personas servidoras públicas de este Organismo deben cumplir las reglas de integridad debiendo abstenerse de cometer casos de acoso, hostigamiento, discriminación, etc. Como lo indica el numeral 5 del Código de Conducta.

En atención a lo anterior se entiende que **no existen protocolos internos en las Ponencias respecto de casos de hostigamiento, acoso o discriminación por lo que no les corresponde hacer pronunciamiento alguno debido a que forman parte del Comité de Ética y como ya se dijo los Códigos de Conducta y de Ética se aplican a todas las personas servidoras públicas del Instituto y en caso de sanciones o amonestaciones el Órgano Interno de Control se manifestó al respecto en la respuesta inicial.**

[...] [sic]

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria dirigida y notificada a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, le aclaró que no existen protocolos internos en las Ponencias respecto de

casos de hostigamiento, acoso o discriminación, puesto que, están representadas con voz y voto en el Comité de Ética que tiene la responsabilidad de velar por la aplicación e interpretación del Protocolo multicitado.

Además, le proporcionó las ligas electrónicas, incluida la del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Ética, que le dan acceso directo a los documentos citados en el curso de este estudio y que contienen la normatividad aplicable sobre el caso que nos ocupa para mayor comprensión de lo solicitado y la información entregada, cumpliendo con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, respecto a la validez de las ligas electrónicas que remitan directamente la información requerida por el particular:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Asimismo, sirve de refuerzo el Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por el particular para ser notificado:

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado vía Plataforma Nacional de Transparencia a la parte recurrente.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria queda claro que las Ponencias participan en la aplicación y cumplimiento del Protocolo citado a través del Comité de Ética, es decir, la respuesta inicial en concatenación con la emisión de la respuesta complementaria,

tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud. por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la parte recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.